

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 15 DE JULIO DE 1871.

NÚM. 28

LEGISLACION DE LOS ESTADOS.

MICHOACAN.

Nuestro estimable é ilustrado corresponsal, el Sr. Lic. D. Luis G. Segura, nos ha remitido el informe que en seguida insertamos, refiriéndose á los puntos contenidos en nuestra circular núm. 2, sobre la legislacion de Michoacan. La importancia de este documento, y el claro estilo con que está redactado, nos obligan á darlo íntegro á nuestros lectores, recomendándoles este trabajo como uno de los mas notables con que nos han honrado nuestros socios de los Estados.

PUNTOS QUE HAN DE TRATARSE CON RELACION A ESTE ESTADO.

Primero. ¿Cuál es la fecha de la promulgacion de su Constitucion politica?

El primer congreso constituyente que tuvo Michoacan, fué instalado en 6 de Abril de 1824, y por decreto de 8 del mismo mes, declaró que las autoridades del Estado que hasta entónces habian ejercido las facultades judiciales, continuaran en el uso de ellas, arreglandose á las leyes vigentes; lo mismo se dispuso respecto de los ayuntamientos y demas corporaciones y autoridades civiles y militares. Al mismo tiempo que se iban dando varias disposiciones necesarias é indispensables para la nueva organizacion del gobierno

y autoridades, se discutia y aprobaba la Constitucion politica que fué solemnemente sancionada y promulgada el 19 de Julio de 1825.

Segundo. Si despues ha tenido esa Constitucion modificaciones y en qué fechas?

En 25 de Junio de 1835, fué publicada por segunda vez la Constitucion, segun quedaba con las reformas que hasta entónces se le habian hecho. Las modificaciones que por ellas recibió no son radicales, y en cuanto á la administracion de justicia, se harán patentes consignando aquí lo que la primera Constitucion tenia establecido, y lo que de nuevo estableció la reformada.

En cuanto á la administracion de justicia, la Constitucion de 825 establecia como bases: 1.^a, que la potestad de aplicar las leyes reside exclusivamente en los tribunales; 2.^a, que ni el Congreso, ni el Gobierno en caso alguno, pueden ejercer las funciones judiciales, avocar las causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos; 3.^a, que los tribunales no podrán ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; 4.^a, que éstos no podrán interpretar las leyes, ni suspender su ejecucion; 5.^a, que toda falta de observancia en las leyes que arreglan la administracion de justicia, hace responsables personalmente á los jueces, y de ellas pueden ser acusados por cualquier ciudadano ante el tribunal competente

En aquella parte no introdujo novedad alguna la Constitucion de 1835. Mas si la introdujo en cuanto á la *division, forma y atribuciones de los tribunales*; pues en esta parte disponia aquella: que hubiese juzgados de partido y de municipio, y en la capital del Estado Tribunales Superior y Supremo de Justicia; que para las primeras instancias de los negocios comunes, civiles y criminales, serian jueces de partido, conociendo á prevencion, los alcaldes de sus cabeceras; y que en los distritos de sus municipalidades, que por sus circunstancias lo exigieran, se podrian establecer juzgados, previa designacion del Gobierno con aprobacion del Congreso, en los mismos términos que los de partido, ejerciendo en ellos esta jurisdiccion sus alcaldes; que los de primera nominacion, ó los que hicieran sus veces en las cabeceras de partido y municipalidades de que se habló ántes, conocieran exclusivamente en las primeras instancias, de los asuntos de hacienda pública; que se establecerian asesores ordinarios en los departamentos, los cuales podrian ser recusados por las partes; que su nombramiento seria hecho por el Gobierno, á propuesta del consejo; que los nombrados habian de ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, y nacidos en algun lugar de la República; que se removerian cada cuatro años, pudiendo ser reelectos solo una vez, con destino á una misma jurisdiccion; que no se pronunciaria sentencia sin dictámen de asesor en ninguna especie de causa, siendo el juez lego; que los alcaldes que ejercieran jurisdiccion contenciosa, remitirian al Tribunal Superior de Justicia lista circunstanciada de las causas pendientes y concluidas, haciéndolo cada tres meses de las criminales, y cada cuatro de las civiles; que el Tribunal Superior de Justicia con nombre de audiéncia del Estado, se compondria de tres ministros y un fiscal; que las faltas accidentales de los ministros se suplirian por el fiscal ó por el asesor ordinario, y en defecto de estos por asociado que nombraria el Gobierno á propuesta de los ministros que hubiera, y quedando uno solo, del consejo; que correspondia á este Tribunal juzgar de los negocios en segunda instancia, dirimir las competencias de jurisdiccion entre los jueces inferiores, conocer de las causas de responsabilidad de los mismos jueces, determinar los recursos de nulidad de las sentencias ejecutoriadas en pri-

mera instancia; que para ser ministro ó fiscal de este Tribunal se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, y tener las demás cualidades que designáran las leyes; que estos magistrados habian de ser perpetuos; que así estos como los demás jueces no podrian ser depuestos de sus destinos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion intentada segun la ley, ó providencia del Gobierno conforme á sus facultades; que el Supremo Tribunal de Justicia constaria de dos secciones, permanente y extraordinaria; que la primera que habia de constar de tres magistrados y un fiscal, conoceria en tercera instancia de los negocios que la tuvieran, de los recursos de nulidad de las sentencias ejecutorias del Tribunal Superior de Justicia, de los de fuerza y proteccion de todos los tribunales eclesiásticos del Estado, de dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de primera instancia y el Superior de Justicia, examinar las listas que se le deberán remitir de las causas pendientes y concluidas en primera y segunda instancia, y pasar copia de ellas al Gobierno para su publicacion; oir las dudas de los otros tribunales y jueces sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Congreso por conducto del Gobierno, quien las acompañará con su informe. Los mismos ministros de que consta la seccion permanente, debian formar la extraordinaria que habia de dividirse en tres salas, compuestas cada una de un ministro y de conjuces nombrados por las partes, en la forma que dispusieran las leyes; el fiscal habia de actuar en las tres salas que se denominaban de primera, segunda y tercera instancia. A esta seccion correspondia conocer: de las causas contra el gobernador del Estado; de las criminales contra el Congreso, vicegobernador, secretario del despacho, consejeros y tesorero general; de las demandas civiles y criminales contra los magistrados de segunda instancia y de los juicios de responsabilidad de estos; de las diferencias sobre negociaciones ó pactos celebrados por el Gobierno ó sus agentes; los otros negocios de que podia conocer este tribunal los habian de señalar las leyes, así como el modo y órden de conocer en todos. Para juzgar á los ministros y fiscal de este Supremo Tribunal, el Congreso tenia que nombrar el primer mes de su renovacion, diez ciudadanos de edad de treinta años, vecinos del Es-

tado y de probidad conocida; el Congreso, y en su receso la diputacion permanente, tenia que sortear entre estos un fiscal y tres jueces para la primera Sala; del mismo modo se sortearia la Segunda, quedando con el resto formada la tercera, actuando en todas el fiscal señalado para la primera. Los recursos de nulidad de las sentencias del Supremo Tribunal, y del que se acaba de hablar, se habian de determinar por un tribunal de tres jueces nombrados por el Congreso. Desde el año de 35 en adelante se renovarían cada seis años los ministros del Supremo Tribunal, los que habian de ser nombrados por el Congreso.

En cuanto á la administracion de justicia en general disponia esta Constitucion: que la justicia se administraria en nombre del Estado, en la forma prescrita por las leyes, las cuales dispondrian el órden del procedimiento, así en lo civil como en lo criminal, porque ninguna autoridad pudiera dispensar de esas formalidades; las leyes tambien habian de designar los negocios de corto interés y de leve delito, que habian de terminarse por providencias gubernativas, y señalarian las penas que habian de imponerse, no pudiéndose proceder en unos y otros sin audiencia de parte, y sin comprobacion de los hechos; de esta determinacion no quedaba recurso mas que el de responsabilidad. Los alcaldes y tenientes en los pueblos harian el oficio de conciliadores. En ningun negocio habia de haber mas de tres instancias, y otras tantas sentencias definitivas. Las leyes determinarían cuál habia de causar ejecutoria, y de ellas no podria interponerse otro recurso que el de nulidad. El juez que hubiere conocido en una instancia, no conocerá en otra, ni del recurso de nulidad del mismo negocio. Las sentencias de los árbitros se ejecutarán sin recurso, si hubiere renuncia de apelacion. No era necesaria la firma de letrado. Se habia de observar lo que disponia la Constitucion federal.

En cuanto á la administracion de justicia en lo criminal. Ninguno podrá ser preso sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que segun la ley merezca pena corporal. Cualquiera persona podria arrestar al delincuente in fraganti, siendo el delito grave, para el efecto solo de presentarlo á la autoridad. Para que un habitante del Estado pueda ser preso se necesita: órden de prision firmada por autoridad competente;

que el mandamiento exprese los motivos; que se notifique al reo; que se entregue al alcaide firmado por la autoridad que la decretó. El que sin estos requisitos se pusiere en la cárcel ú otro arresto, no se tendrá como preso, sino como detenido. Para ser detenido se necesita: órden por escrito de autoridad competente; semiplena de delincuente. Ninguno puede ser detenido por indicios mas de sesenta horas; si pasado este tiempo no se hubiere dado la órden de prision, se pondra en libertad por el encargado de su custodia. La incomunicacion no tendra lugar sino cuando la órden de prision así lo exprese, y no podrá durar mas de seis dias para el preso, y para el detenido solo sesenta horas: dentro de las primeras cuarenta y ocho horas del arresto, se tomará declaracion al tratado como reo, y se le instruirá de quién es su acusador. Solamente en los casos de resistencia ó de fundado temor de fuga, se podrá usar de la fuerza para la prision ó detencion. Son culpables sujetos á la pena de detencion arbitraria, los que sin facultad legal arrestaren ó hacen arrestar á alguno; los que abusan de ese poder, y los alcaides que faltan en la prision ó detencion, á lo que se dispone para que tenga lugar una ú otra. No será puesto en la cárcel el que dá fiador, en los casos en que la ley no prohíbe que se admita fianza. En cualquier estado en que aparezca que no se puede imponer pena corporal, deberá decretarse la libertad dando fiador. Al tomar la confesion al procesado, se le ha de leer todo lo que hay en la causa. No se procederá nunca contra nadie por denuncia secreta. Desde la confesion en adelante la causa será pública. No se hará embargo de bienes, sino cuando se trate de delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria. No podrán imponerse dos penas por un mismo delito. Se prohíbe la pena de azotes y las afrentosas. No podrán ser perpetuas las de presidio ó reclusion, ni imponerse por mas de ocho años. Las cárceles han de disponerse de modo que sirvan para seguridad, y no para mortificar. Si en circunstancias extraordinarias, la seguridad del Estado exigiere la suspension de las formalidades prescritas para el arresto y prision, las legislaturas podrán decretarla por determinado tiempo.

La Constitucion de 835 no introdujo variacion, en cuanto á las bases generales de la administracion de justicia; sí la introdujo en

cuanto á la division, forma y atribuciones de los tribunales, pues dispuso que hubiese alcaldes, jueces de primera instancia, y Tribunal Supremo de Justicia, en lugar de jueces de partido y de municipio, y Tribunal superior y supremo; lo relativo al nombramiento, facultades y duracion de los alcaldes y jueces de primera instancia, seria materia de las leyes secundarias. Para ser juez de primera instancia se requiere: haber nacido en algun lugar de la República, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y estar instruido en el derecho á juicio del supremo Tribunal. Éste, para los negocios comunes, se compondrá de seis ministros y dos fiscales. Para ser ministro se requiere lo que la Constitucion anterior previene. Estará dividido en dos salas permanentes de tres ministros, los fiscales actuarán indistintamente, y el que haya funcionado de tal en segunda instancia, lo hará en la tercera. Corresponde á cualquiera de estas salas, por turno, conocer de los negocios de que conocia el Tribunal superior. Al Tribunal, en las salas reunidas, corresponde cuanto correspondia al Tribunal supremo en la anterior Constitucion. El Tribunal supremo, para el despacho de causas especiales, se divide en tres salas: la primera compuesta de dos ministros y el fiscal mas antiguo; la segunda, de otros dos ministros y un letrado, que nombrará el Congreso en el primer mes de su renovacion; la tercera, de los ministros restantes, y de un letrado electo del mismo modo que el anterior: el fiscal ménos antiguo actuará en las tres salas. Estas conocerán de los mismos negocios de que conocia la seccion extraordinaria en que se dividia el Tribunal supremo.

Las demas disposiciones relativas á nombramientos y facultades de estos magistrados, y en cuanto al modo de juzgarlos no hay variacion. Lo mismo sucede con las disposiciones de ambas Constituciones, relativas á la *administracion de justicia en general*, y en cuanto á la administracion de justicia en lo criminal.

En 18 de Febrero de 1852 se decretó una acta de reformas á la Constitucion del Estado. Las que contiene son relativas casi en su totalidad á la parte politica, y en cuanto á la administrativa, apénas toca al poder judicial si no es en una parte de muy poca importancia. En la ley de 8 de Marzo de 1853 se declaró que estaba vigente la Constitucion del Estado y su acta de reformas.

Al establecer las autoridades á consecuencia del triunfo que obtuvo la revolucion de Ayutla, se publicó por el Ejecutivo del Estado un estatuto orgánico, que contiene las bases de la nueva administracion; es de 23 de Setiembre de 1855.

En 1.º de Febrero de 1858 se publicó de nuevo la Constitucion, con las reformas hasta entónces habidas.

Por último, en 10 de Junio de 1869, se hicieron algunas modificaciones á la Constitucion, y se ven contenidas en el decreto de esa fecha.

Tercero. ¿Si la legislacion civil ha tenido importantes variaciones despues de la independencia, en qué puntos y en virtud de qué leyes, señalando las vigentes?

Cuarto. Los mismos datos sobre legislacion penal.

Quinto. Y tambien sobre lo criminal.

El primer periodo legislativo que tuvo Michoacan, comenzó el 6 de Abril de 1824, y concluyó el 21 de Julio de 1825. Este periodo fué todo de administracion politica y administrativa; en una y otra se tomaba por guía constantemente la legislacion española moderna, es decir, la dada por las cortes en los años próximos anteriores. No hay en este periodo variacion que notar, en cuanto á la legislacion civil, ni en cuanto á la criminal, ni en cuanto á la mercantil, respecto de la que estaba vigente en estos ramos ántes de la independencia.

El segundo periodo, que se extiende desde el 13 de Agosto de 1825 á 3 del mismo mes de 1827, solo ofrece de notable la célebre ley de 18 de Enero de 1827, que al mismo tiempo que declara que los bienes conocidos con el nombre de *Comunidad*, son exclusivamente de los descendientes de las primitivas familias, y que de ningun modo pertenecen á los fondos municipales, manda que el Gobierno disponga se entreguen á las comunidades á que pertenezcan, para que procedan á su repartimiento individual en posesion y propiedad. Esa misma ley dispone que, ántes de cumplirse cuatro años de tener los indigenas la posesion y propiedad de las tierras que por esta ley les correspondan, no las podrán vender, empeñar ó en manera alguna enajenar. Esta ley se ha reproducido en otras que posteriormente se han expedido, como son la de 13 de Diciembre de 1851 y la de 8 de Octubre de 1861. Todas contienen el pensamiento capital de llevar á puro y debido efecto el reparto individual de los

terrenos de Comunidad. En cuanto á la prohibicion de enajenar dentro de los cuatro años siguientes al reparto, nada dicen las leyes posteriores, por lo cual se considera subsistente aquella prohibicion; y como á pesar de ella se hicieron algunas enajenaciones, existen en la actualidad algunos negocios en que se combate y se sostiene respectivamente la repetida prohibicion.

El periodo que comienza en 18 de Agosto de 1827 y concluye en 27 de Julio de 1829, no ofrece de notable en los respectos bajo que lo queremos considerar, mas que el decreto de 30 de Agosto de 1827, que establece las formalidades con que se ha de dar libertad á los esclavos.

En el periodo siguiente, que comprende desde 18 de Agosto de 1829 hasta 3 del mismo de 1831, hay que notar como ley que causa novedad en la antigua legislacion penal, la de 6 de Setiembre de 1829. Se establecen aqui las penas que han de imponerse por los delitos de hurto y robo; de homicidio ó heridas; y se fijan tambien los procedimientos que en causas de este género deben seguirse. Posteriormente se han hecho á esta ley, que está en vigor, en la parte penal, aclaraciones y adiciones, de las que las principales son la de 9 de Octubre de 1835 y la de 31 de Diciembre de 1838. Tambien se han dado otras leyes análogas respecto de los delitos de hurto y robo, como la de 27 de Julio de 1835, que establecen los jurados para conocer y entender en esta clase de causas; la de 24 de Octubre de 1848 que agraba las penas, y rodigando la de muerte, y ordena el procedimiento verbal y brevísimo; la de 8 de Julio de 1861 que ordena que causa ejecutoria en estas causas, la sentencia de primera instancia. Estas no están vigentes, así como no lo están tampoco otras, que tienen por objeto especial perseguir y castigar á los plagiarios, las cuales llevaban en sí su carácter propio de transitorias.

Nada hay que notar en el periodo que corre de 19 de Agosto de 1831 á 3 de Enero de 1833, en que terminó sus funciones el cuarto Congreso Constituyente; pues las reformas que en esta legislatura se hicieron á la Constitucion, aparecen despues reunidas en la que se publicó el año de 1835.

El quinto Congreso constituyente, que dió principio á sus trabajos legislativos el 29 de Marzo de 1833 produjo, como cosa notable, su ley de 25 de Mayo de ese año, que creó la Facultad médica en sustitucion del *Proto-*

medicato; la ley orgánica de tribunales y de procedimientos, dada el 2 de Abril de 1834; y la de 29 del mismo que tenia por objeto formar la hacienda pública del Estado por medio de un impuesto directo. Ninguna de las tres está vigente.

La legislatura siguiente expidió la ley de 28 de Marzo de 1835, sobre organizacion de Tribunales y procedimientos; estuvo vigente por mucho tiempo y en varias épocas; ahora no lo está.

Esta misma legislatura dió la ley de 14 de Setiembre de 1835 en que declara: que por legitima costumbre han sido derogadas en Michoacan las leyes españolas, en la parte que prohiben á los labradores constituirse fiadores de otros que no lo sean. Despues de la interrupcion del sistema federal desde 1836 hasta 1846, tuvo lugar la reunion del sétimo Congreso, el cual no ofrece cosa digna de notarse. El siguiente nos presenta la ley de 6 de Febrero de 1849, que declara haber estado y estar vigente la pauta de comisos de 1843 (ley general), y la ley de 24 de Octubre de 1848, que ya se citó al hablar de la de 6 de Setiembre de 1829.

El noveno Congreso, que comenzó en 5 de Enero de 1850, dió en 13 de Diciembre del mismo la ley sobre repartimiento de bienes de comunidad, de lo que se habló ya en lo correspondiente al año de 1827; dió tambien en 15 de Setiembre de 1852, la ley que declara que en concurrencia con los hijos, sean herederos forzosos entre sí el marido y la mujer, siempre que en el matrimonio no hubiere habido gananciales, ó siempre que la parte de estos que hubiere de corresponder al cónyuge que sobreviva, no iguale á la legitima de uno de los hijos. En materia de sucesiones está vigente la ley general de 10 de Agosto de 1857.

Despues de la interrupcion que tuvo la forma federativa, durante el año de 1853, 1854 y parte de 1855, vino su restablecimiento por consecuencia del triunfo de la revolucion del plan de Ayutla, y con él la publicacion del estatuto orgánico de que se habló en otro lugar. Se declaró vigente el código de comercio (de 16 de Marzo de 1854) por decreto de 3 de Diciembre de 1855, que hoy no lo está.

Desde este tiempo hasta 1859, no hay cosa que notar en cuanto á los puntos que examinamos, si no es la ley de 27 de Octubre de 1857, que autoriza á los dueños de fincas gravadas con hipotecas para que puedan

dividir éstas, sin necesidad de la anuencia de los dueños de las hipotecas; y la de 21 de Enero de 1859, que declara vigentes los artículos del 52 al 61 inclusive, y desde el 64 al 75 también inclusivos, de la ley general de 22 de Noviembre de 1855, mientras se dá la ley de administración de justicia que ha de observarse en el Estado. En 8 de Julio de 1861 se dió la ley que manda, que en causas de robo cause ejecutoria la sentencia de primera instancia, y de que ya se habló. En 8 de Octubre del mismo año, se dió la ley sobre reparto de bienes de comunidad, y que también se citó en otro lugar.

En 7 de Enero de 1862 se dió una ley sobre arrendamientos de fincas urbanas, que llenaba el hueco que se tiene en la legislación antigua sobre este punto, aunque sus disposiciones no estaban muy conformes con la justicia; no está vigente, pues fué derogada por la de 23 de Mayo de 1863. En 15 de Febrero de 1862 fué dada una ley sobre administración de justicia, que después fué derogada por la de 15 de Agosto de 1853, declarándose entonces vigente la de 28 de Marzo de 1835.

En 27 de Abril de 1867 se dió por el Gobierno del Estado, la ley de administración de justicia que está vigente.

El 2 de Mayo de 1868 se publicó un reglamento de la ley de 23 de Octubre de 1857 sobre división de hipotecas; modera y previene en parte los males que puede producir la ley reglamentada, que está declarada vigente por la de 1870.

El 10 de Junio de 1869 se publicaron algunas modificaciones á la Constitución, de que se habló en otra parte. Y por la de 14 de Diciembre del mismo, se declaró que son mayores de edad los que siendo casados, tuvieren diez y ocho años cumplidos.

En 4 de Noviembre de 1870, se dió una ley sobre honorarios de abogados, en que se manda que se cobren los que por convenio hayan ajustado, y en caso de no haber convenio, se esté á lo que mandan los aranceles.

He seguido el orden cronológico, sin la separación correspondiente á cada uno de los ramos que aquí consideramos, porque son cortas en número las modificaciones que la legislatura de Michoacan ha hecho, á la que teníamos ántes de su Independencia en materia civil, criminal y de comercio.

Sexto. ¿Cuáles son los códigos que están allí en vigor?

Las leyes que en sus diversas épocas han decretado las legislaturas de Michoacan, no han sido hasta ahora compiladas ó reunidas en cuerpo, que merezca ni que lleve el nombre de código. Mas por regla general, son preferibles á todas las otras leyes en materia de su competencia, y después de las leyes generales de la Nación tienen cabida las españolas, en los códigos y en el orden en que se observaban ántes de la Independencia. Con especialidad en el ramo de Minería se observan las ordenanzas del ramo; en materia de comercio las Ordenanzas de Bilbao; y en materia criminal no hay código especial, si no es la ley de 6 de Setiembre de 1829, que se refiere solo á delitos de hurto ó robo, y de homicidio ó heridas.

Sétimo. ¿Cuáles son las leyes de procedimientos, tanto civiles como criminales que rigen?

La ley de procedimientos que está vigente, y que tiene lugar tanto en materia civil como en materia criminal, es la de 27 de Abril de 1867; ley defectuosísima en muchos puntos, pero principalmente en materia de interdictos; los gravísimos inconvenientes que en su aplicación ha encontrado la justicia, han hecho pensar en su derogación, pero aun no se forma la que ha de sustituirla.

Octavo. ¿Si existen colecciones de leyes dadas desde la Independencia?

Existen colecciones de leyes del Estado, solo hasta las de principios de 1833. Con posterioridad á esta fecha no se han formado.

LUIS G. SEGURA.

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Contrademanda.—Artículo sobre no contestar.

México, 23 de Junio de 1871.

Vistos estos autos promovidos por Don J. E. F. contra Don M. S. sobre pesos, en el artículo formado por el actor para no contestar la contrademanda puesta por el reo; la sentencia pronunciada en 10 de Setiembre de 1869, en que el ciudadano juez 4º de lo civil, con arreglo á la dispuesto por la ley 3ª, tít. 10, Part. 3ª, declaró: 1º, estar contestada la contrademanda. 2º Que por lo mismo ya no procedía ni era de admitirse el artículo sobre incontestacion. 3º Que debía continuar el juicio por todos sus trámites hasta definitiva; y 4º Que no debía correrse traslado á los señores que forman la comision del concurso de la casa de F., y no hizo condenacion de costas en el artículo; la sentencia de 13 de Marzo de este año, en la cual, la 3ª Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de las leyes 9 y 10, tít. 3, Part. 3ª, de la doctrina de Carleval, de judic, tít. 2º, disp. 5ª, núms. 5, 13, 25 y 26, y artículo 45 de la ley de 4 Mayo de 1857, declaró: 1º Que era de reformarse y reformó el auto pronunciado por el juez 4º de lo civil de 10 de Setiembre de 1869. 2º Que la excepcion opuesta por Don J. E. F. para no contestar la demanda, no era de resolverse en un artículo previo, y se reservaba para la definitiva. 3º Que la contrademanda no habia sido contestada y la parte de F. tenia su derecho expedito para proponer las demás excepciones perentorias que le competan, dentro del término designado en el artículo 46 de la ley de 4 de Mayo. 4º Que no era de citarse por ahora en estos autos al concurso de F., pero sin perjuicio de que se le citase, si en el transcurso del juicio habia lugar á ello con arreglo á derecho. 5º Que cada parte pagase las costas que hubiera causado y las comunes por mitad; la súplica interpuesta por ambas partes que les fué admitida por auto de 29 de Marzo próxi-

mo pasado; el desistimiento de la súplica por parte de D. M. S.; lo expuesto en el acto de la vista per el Lic. Don Jesus R. Bejarano, apoderado de Don J. E. F., y por el Lic. Don Andrés del Rio, apoderado de Don M. S., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Primero: se reforma la sentencia de vista. Segundo: por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia de primera instancia, pronunciada en 10 de Setiembre de 1869 por el juez 4º de lo civil. Tercero: cada parte pagará sus costas y las comunes por mitad. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase los de la materia al juzgado de su origen para los efectos legales, y el toca respectivo á la 3ª Sala con igual testimonio.

Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada*.—*Miguel Castellanos Sanchez*.—*Pablo M. Rivera*.—*Eduardo F. de Arteaga*.—*Telésforo D. Barroso*.—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

TERCERA SALA.

Apelacion.—Puede interponerse condicionalmente, para el caso de que no se revoque el auto que ocasiona el gravámen.

En los autos seguidos por Don A. P. contra D. M. G., sobre indemnizacion de daños y perjuicios procedentes de subarriendo que el segundo hizo al primero, del Cajon llamado "Los tres Navíos," se pronunció ántes del fallo definitivo un auto en 17 de Junio de 1870 por el ciudadano juez 4º que de ellos conocia, imponiendo á cada una de las partes contratantes, que suscriben el documento que funda la demanda, y cuyo valor representativo es de 6,120 pesos, la multa de 5 por ciento sobre este valor, por estar extendido en papel del sello 3º de la época del llamado Imperio, y no en

el del sello 2º, conforme á lo prevenido en el art. 16, fracc. 9ª de la ley de 14 de Febrero de 56, y mandando además se agregue el sello respectivo; cita el ciudadano juez, como fundamento de esta determinacion, los artículos 23 de la ley de 20 de Agosto de 1867, y 53 de la de 14 de Febrero de 56.

Ambas partes pidieron, notificado que les fué este auto, la revocacion por contrario imperio, pidiendo el actor además, que el punto se sustentara con audiencia del representante de la Hacienda pública, y así se verificó; opinando el C. Promotor Fiscal, Herrera Campos, que en virtud de haberse agregado en el estado del juicio, que queda referido, un pliego del sello segundo, se podia revocar la resolucion proveida.

El ciudadano juez 1º de lo civil, á quien por recusacion del 4º pasaron los autos, declaró por el de 14 de Marzo de 1871, no haber lugar á la revocacion por contrario imperio. Las partes apelaron de ésta última resolucion, y el propio juez declaro no haber lugar á la apelacion por no ser el auto de 14 de Marzo de este año, sino el de 17 de Junio que impuso la multa, el que causa gravámen á las partes; éstas ocurrieron al Tribunal, mejorando el recurso de denegada apelacion, con el respectivo certificado, y exponiendo la de G, que el juez 4º graduó la multa sobre un valor incierto por ser litigioso: que el decreto de 16 de Agosto de 62 establece, como condicion para imponer la multa de 10 por ciento, que represente recibo el contrato que obre en juicio sin estar en papel sellado correspondiente, cuya calidã no aparece en el caso de que se trata, sino que en lugar de la pena referida, la ley impone la de la nulidad del contrato: que como la imposicion de las penas es de estricta interpretacion, y no se pueden aplicar dos á un mismo hecho, solo procedia la nulidad de que se hace mérito. Por cuyas razones, pide al tribunal, que con vista de los autos, se revoque la calificacion del grado. Igual pedimento hace la otra parte.

El auto pronunciado por la 3ª Sala que conoció del recurso, dice lo siguiente:

México, Junio 1º de 1871.

Visto el recurso de denegada apelacion, interpuesto por D. A. P. y Don M. G., del auto de 24 de Marzo último que negó la apelacion del de 14 del mismo mes. Visto el certificado respectivo, y oído lo alegado por los patronos de las partes al tiempo de la vista. Considerando: que el citado auto de 14 de Marzo, se limita única y exclusivamente á negar la revocacion por contrario imperio del auto de 17 Junio del año próximo pasado, que

fué en el que se impuso la multa de cinco por ciento á los contratantes sobre el valor del documento presentado, razon por la que, éste y no aquel es el que en concepto de las mismas partes les causó el gravámen: que no habiendo apelado, ni P. ni G. del mencionado auto de 17 de Junio, no se puede revisar, porque no está sujeto al exámen de la sala, conforme á la regla de derecho "tantum apelatum, tantum devolutum: que siendo así, y apareciendo por una parte, que solamente se entabló el recurso de revocacion sin haber apelado, y por otra, aun cuando se suponga que la apelacion instaurada abrazaba el auto de 17 de Junio, pronunciado éste el 17 de Junio, é interpuesto el recurso despues del dia 14 de Marzo próximo anterior, resultaria que habia sido interpuesto fuera del término que señala el artículo 67 de la ley de 4 de Mayo de 1857: "Tertio modo potest interponi apelatio á presenti gravamine conditionaliter, v. g.: Revoca et ni si revocaveris, appello á sententia cujus revocationem peto..... et hujusmodi appellatio sequita existentia conditionis, valet cum affectu interposita sit á gravamine illato, non ab inferendo et futuro quod quando futurum gravamen trahit originem á gravamine jam illato, et appellatio interponitur ratione utriusque valet et tenet appellatio. Montalvo, de jure superveniente, quæ. 25, núm. 80; Salgado, de R. P., pars. 2ª, cap. 20, números del 44 al 46; y por último: teniendo presente, que el Lic. B....., abogado de G., en su informe pidió sobre lo que no está sujeto á la decision de la Sala. Por unanimidad se falla: 1º con arreglo á las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª; y 23, tít. 20 de la Nov. Rec., se confirma la calificacion del grado hecha por el juez en su auto de 24 de Marzo próximo pasado: 2º Se previene al Lic. B....., que en lo sucesivo arregle sus pedimentos al punto que debata y á lo que conforme á derecho deba solicitar: 3º Cada parte pagará las costas legales que haya causado en el recurso. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvanse los autos al juzgado de su origen para los efectos legales.

Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Echenique.*—*Herrera.*—*Moreno.*—*José P. Mateos*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

PRIMERA SALA.

Súplica.—Puede y debe admitirse de las sentencias ó autos que se pronuncian en la vía de apremio.

México, Junio 23 de 1871.

Visto el recurso de denegada súplica, inter-

puesto por D. F., en autos con D. J. P. y E. sobre pesos; el certificado respectivo, por el que aparece que por auto de 16 de Febrero de este año la 3ª Sala de este Superior Tribunal, con fundamento de la ley 2ª, tít. 16, lib. 11 Nov. Rec., de la fracción 1ª, del artículo 83 de la ley de 4 de Mayo de 1857: primero, confirmó el auto de 21 de Noviembre de 1867, en la parte que mandó se procediese á la tasacion: segundo, revocó el auto de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y llana á G. J. de la cantidad retenida en poder de F.: tercero, dejó sus derechos á salvo á G. J., para pedir el cumplimiento de la ejecutoria, y la tasacion de costas en la forma legal, y á P. los suyos que puedan competirle por los daños y perjuicios que haya sufrido por la entrega que hizo á G. T. de la cantidad detenida, la cual devolverá G. T., y se depositará en el Monte de Piedad mientras se practica la correspondiente liquidacion; y cuarto, mandó que cada parte pagase las costas legales que hubiese causado en esa instancia: que de ese auto suplicó G. F., y se le denegó la súplica, con fundamento del artículo 133 de la ley de 4 de Mayo de 1857; el testimonio de las constancias señaladas por las partes como conducentes, que remitió la misma 3ª Sala; lo expuesto en el acto de la vista por el Lic. D. Eulalio M. Ortega á nombre de D. V. G. J., y por el Lic. D. Rafael Gomez á nombre de D. J. P. y E., con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que el referido artículo 133 de la ley de 4 de Mayo citada, no decide la cuestion que se ventila, porque la sentencia suplicada no solo confirmó el auto de 21 de Noviembre de 1867, que declaró subsistente la providencia provisional y precautoria solicitada por D. V. G. T., sino que además revocó el de 20 de Mayo de 1868, en que se mandó hacer entrega lisa y llana á G. J. de la cantidad retenida en poder de F. Considerando: que por lo mismo para resolver si dicha sentencia suplicada lo es conforme á derecho, se hace necesario examinar la cuestion bajo otro punto de vista. Considerando: que segun las constancias de autos, el juez de primera instancia, aun cuando sea de una manera irregular como se asegura, no hay duda de que trataba de ejecutar una sentencia per la vía de apremio. Y considerando por último: que no hay ley que prohiba expresamente la admision de la súplica de las sentencias ó autos pronunciados en esa vía, y menos si como se afirma, se ha seguido con irregularidad. Por tales consideraciones, y con fundamento de la Real Cédula de 30 de Junio de 1861, se revoca el auto de 4 de Marzo del presente año, y se declara suplicable el de

TOM. I.

16 de Febrero del mismo presente año. Cada parte pagará las costas que hubiere causado, y las comunes por mitad. Hágase saber, y pídanse los autos á la 3ª Sala para la revision del auto suplicado.

Así por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

SEGUNDA SALA.

Nullidad del veredicto de un jurado por causa de contradiccion.—La ebriedad completa excluye la idea de que el delito se haya cometido en riña, con ventaja y por provocacion.

VEREDICTO DEL JURADO.

¿Es culpable Pascual Arenas del homicidio perpetrado en la persona de Cirilo Martinez?

Sí, por seis votos.

¿Se ejecutó el hecho en riña ó pelea?

Sí, por ocho votos.

¿Hubo ventaja por parte del agresor?

Sí, por siete votos.

¿Hubo grave provocacion por parte del agredido?

Sí, por nueve votos.

¿Existe la circunstancia del parentesco?

Sí, por unanimidad.

¿Existe la de ebriedad?

Sí, por diez votos.

¿Esta embriaguez fué completa?

Sí, por seis votos.

México, Mayo 27 de 1871.

FALLO DEL C. JUEZ.

México, Mayo 29 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Pascual Arenas, de Atzacapotzalco, casado, de veintiocho años, jornalero y vive en su pueblo, barrio de San Miguel, por homicidio. Visto el veredicto del jurado pronunciado el dia de ántes de ayer, por el que declaró al acusado culpable del delito de homicidio en riña ó pelea con Cirilo Martínez, con las circunstancias agravantes de ventaja, y la de ser pariente del ociso, y con las atenuantes de haber habido grave provocacion por parte de éste, y la de ha-

llarse el agresor en estado de embriaguez completa. Considerando: que si bien la ley de procedimientos vigente en su artículo 6º, fracc. 5ª, reputa como cometido involuntariamente el delito, cuando ha habido embriaguez completa en el agresor, exige además el requisito de que aquella no sea habitual en el reo, y sobre esto no existe prueba alguna á favor de Pascual Arenas, en cuyo caso debe considerarse la circunstancia referida como atenuante y no como exculpante. Considerando: que por muerte de Cirilo Martínez, quedó viuda María Isabel Galindo, quien no ha renunciado la indemnización civil, según se ve en la foja 16 de esta causa. Con fundamento de los artículos 6º, fracc. 5ª, 17, fracc. 1ª, 2ª y 3ª, 23, fracc. 1ª, 30, 31, fracc. 1ª, y 32, fracc. 4ª de la ley de 5 de Enero de 1857, y usando además del arbitrio judicial de la ley 8ª, tít. 31, Part. 7ª: se condena á Pascual Arenas á dos años de servicio de cárcel, contados desde su aprehension, y al pago de doscientos veintiocho pesos un real á María Isabel Galindo por vía de indemnización civil, en suplementos de á dos pesos mensuales, que conforme al artículo 24 de la citada ley de 5 de Enero disfrutará desde el día en que Arenas haya cumplido su condena, y mientras no contraiga nuevo matrimonio. Hágase saber, y remítase la causa al Tribunal Superior para la revision de esta sentencia.

Así definitivamente juzgando lo proveyó el C. juez 1º de lo criminal, Lic. Ignacio Villava, y firmó: Doy fe.—*Ignacio Villava*.—*Ignacio A. Torcida*.

El reo apeló de este auto, y elevada la causa al Superior se pronunció el auto que sigue:

México, Junio 15 de 1871.

Vista esta causa, instruida por el ciudadano juez 1º de lo criminal, contra Pascual Arenas, por el homicidio de Cirilo Martínez, perpetrado la noche del 27 al 28 de Enero último. Vistos, el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 27 de Mayo último; lo pedido por el ciudadano fiscal 1º al tiempo de la vista en esta instancia; y lo alegado por el defensor. Considerando: que el jurado declaró que Pascual Arenas es culpable del homicidio perpetrado en la persona de Cirilo Martínez, verificándolo en riña ó pelea, con ventaja por parte del agresor, y provocacion por la del agredido, mediando parentesco entre ambos, pero estando el culpable en estado de ebriedad completa. Atento á que la provocacion, la riña y la ventaja suponen necesariamente el conocimiento y la intencion acerca de estas circunstancias, y que la de ebriedad completa aleja

no solo la idea de que el que se encuentra en ese estado tenga intencion y voluntad de aprovecharse de las circunstancias que se le presentan para cometer un delito, sino aun la intencion de cometer el mismo delito; motivo por el que las leyes consideran como exculpante la ebriedad completa, por suponer precisa y necesariamente que el hombre en este estado carece de racional movimiento del ánimo. Teniendo presente que la embriaguez completa declarada por el Jurado, no puede decirse que no es la de que habla la ley, así como que las circunstancias referidas de provocacion, riña y ventaja, tampoco son las en que se supone precisa y necesariamente la voluntad é intencion de aprovecharse de ellas; porque tanto importaría esto, como la interpretacion del veredicto, cuya interpretacion no es lícito hacer al Tribunal, porque seria minar por su base la institucion del jurado. Por todas estas consideraciones, por unanimidad como pide el ciudadano fiscal, y con arreglo al artículo 58, fracc. 5ª de la ley de 15 de Junio de 1869: se declara que hay motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el jurado en esta causa. Hágase saber, y remítase á la 1ª Sala para los efectos legales.

Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—*Teófilo Robredo*.—*Joaquin Antonio Ramos*.—*Agustín G. Angulo*.—*Emilio Monroy*, secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Resultado de la declaracion de nulidad del veredicto publicada en la página 811 de este tomo.

México, Junio 14 de 1871.

Vista esta causa, instruida contra José de Jesus Espinosa, por homicidio de Isabel Diaz; el veredicto de 1º de Mayo próximo pasado, en que el Jurado de hecho declaró: 1º Que Jesus Espinosa fué culpable de la herida que se infirió á Isabel Diaz, el 20 de Marzo del año próximo pasado de 1870. 2º Que infirió esa herida Espinosa á la Diaz, tratando de herir á otra persona. 3º Que se causó la herida en riña ó pelea. 4º Que estaba ebrio Jesus Espinosa. 5º Que esa ebriedad era completa. 6º Que tuvo intencion Espinosa de causar un mal menor que el que realmente ejecutó; la sentencia de 2 del mismo Mayo, que en vista de ese veredicto, pronunció el C. Juez 5º de lo

criminal, en que teniendo presente lo que previene la fracc. 3ª del art. 32, y 5ª del art. 32, y 5ª del art. 6º de la ley de 5 de Enero de 1857, absolvió á José de Jesus Espinosa, mandándolo poner en libertad bajo de fianza, de estar á derecho, mientras se revisaba la causa por el superior; el auto de 17 del propio Mayo, pronunciado por la 2ª Sala de este Superior Tribunal, en el cual, en consideracion á que el veredicto del jurado es notoriamente contradictorio, porque declarado en la pregunta 5ª, que Espinosa estaba ebrio completamente, se dice en la 2ª, que hirió á la Diaz, tratando de herir á otra persona, es decir, que habia movimiento del ánimo para cometer un delito, sin embargo de estar el reo sin movimiento de la voluntad, que es lo que produce la ebriedad completa: que la contradiccion marcada, se hace mas notable, comparando la pregunta 5ª con la 6ª, porque en aquella se declara la ebriedad completa, y en ésta, que Espinosa tuvo intencion de causar un mal menor del que realmente ejecutó: que no puede decirse que la ebriedad declarada por el jurado, no es la exculpante de toda pena, ya porque el juez de derecho debe apreciar las declaraciones del jurado en su sentido literal, y no buscar el que pudieran haberle dado atentas las constancias del proceso, pues de no ser así, se minaría por su base, la institucion del jurado, ya tambien, porque no se concibe cómo puede haber ebriedad completa, sin que sea absoluta, y aun cuando pudiera existir aquella, la ley de 5 de Enero de 1857, en su art. 6º, fracc. 5ª, no distingue qué clase de ebriedad completa es la exculpante de pena, y solo marca como delito involuntario, sin que haya movimiento de ánimo, el que se comete en estado de ebriedad completa, no estando decla-

rado, que ésta sea habitual en el reo, ni que se haya procurado: que la embriaguez, cuando es completa, supone la falta de intencion de cometer un hecho prohibido, por lo que, faltando la intencion, falta el delito, y por esto no se castiga al que comete un hecho sin movimiento de la voluntad; y por el contrario, el que tiene movimiento de la voluntad é intencion de causar un mal, y lo causa, nunca podrá eximirse de pena, porque es responsable de un delito; de donde resulta, que el jurado en el veredicto referido, declaró: que José de Jesus Espinosa hirió á Isabel Diaz sin intencion de herirla, y sí con la de causar una herida menor, cuyas ideas por sí solas se contradicen. Con fundamento de la fracc. 5ª, del art. 58, de la ley de 15 de Junio de 1869, declaró que habia motivo de nulidad en el veredicto pronunciado por el Jurado, y mandó que haciéndose saber, se remitiese la causa á ésta 1ª Sala, para los efectos legales. Visto lo pedido por el ciudadano fiscal, y lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. Don Bibiano Beltran, defensor del reo, con lo demás que se tuvo presente y convino; por los fundamentos del auto de 17 del próximo pasado mes, proveido por la 2ª Sala de este Superior Tribunal: se declara nulo el veredicto pronunciado por el Jurado de hecho en esta causa. Hágase saber, y con testimonio de este auto, devuélvase la causa al juez que la elevó, para los efectos legales, y á la 2ª Sala el toca respectivo.

Así por mayoría lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Miguel Castellanos Sanchez.*—*Pablo M. Rivera.*—*Eduardo F. de Arteaga.*—*José M. Herrera y Zavala.*—*Cirio P. de Tagle*, secretario.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente REGLAMENTO económico para esta secretaría.

[CONTINUA.]

II. La mesa segunda tendrá á su cargo el

ramo de "Deuda Pública" perteneciente á la partida del presupuesto de egresos que corresponde al ministerio de Hacienda.

III. La mesa tercera tendrá á su cargo todos los ramos correspondientes á las partidas de ley relativas á los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Ministerios de Relaciones, Gobernacion, Justicia y Fomento y ramos del Ministerio de Hacienda que no sean los de deuda

pública y clases pasivas militares. Esta mesa tendrá también á su cargo los presupuestos de las oficinas de hacienda y sus cortes de caja.

IV. Las mesas cuarta y quinta tendrán á su cargo los ramos de la partida correspondiente al Ministerio de Guerra, ayudándolas en el despacho la mesa segunda, siempre que sea necesario.

Art. 95. Son obligaciones de la seccion cuarta:

I. Acordar con el Ministro ó con el oficial mayor, en la forma prevenida por este reglamento.

II. Acordar diariamente con el mismo Ministro, en vista de los presupuestos y de la existencia que haya en numerario y libranzas en la Tesorería y oficinas del Distrito, segun la copia exacta de las cuentas de caja y vales á recibir que deberá exigírseles todos los dias, la distribucion de dicha existencia para no librar órden alguna que no pueda ser satisfecha en el acto por el valor que exprese despues de cubiertas las atenciones de la lista de empleados civiles y militares. Las existencias que arrojen los cortes de caja mensuales de las aduanas marítimas y fronterizas, y gefaturas de hacienda, que le darán las secciones 1ª y 3ª; le servirán también para acordar su distribucion, teniendo presente el presupuesto de cada oficina.

III. Llevar un registro de las órdenes ó libramientos que se expidan á las oficinas para pagos, y en general de todos los negocios que entren á la seccion, numerándolos por el órden de progresion ascendente.

IV. Entender en todos los negocios que de oficio ó de parte se susciten en punto á pagos, liquidaciones, presupuesto, gastos y demas asuntos afectos á los ramos de su cargo, dando conocimiento á otra seccion cuando sea necesario, por ser la seccion 4ª la única que debe girar todas las órdenes de pago.

V. Cuidar de examinar los presupuestos que deben remitir cada mes las oficinas de hacienda por los pagos civiles y militares que se hallen encomendados á su cargo, haciendo las observaciones que correspondan, tanto por la demora con que los envíen, pues deberán hacerlo cuando mas tarde en los primeros ocho dias del mes, como por la forma, equivocaciones numéricas, desacuerdo entre los generales y parciales ó inconformidad de los sueldos, haberes y cantidades señaladas para gastos y por la ley del presupuesto vigente.

VI. Formar los presupuestos anuales con que debe el Ministerio iniciar al Congreso el dia penúltimo del primer período de sus sesiones, las respectivas leyes, pidiendo con oportunidad los datos y noticias que sean necesari-

rios á los otros Ministerios, secciones de esa Secretaría y oficinas de Hacienda.

VII. Cuidar de que los sueldos, pensiones, montepíos, jubilaciones, cesantías y remuneraciones concedidas á las clases pasivas se hagan conforme á las leyes de la materia.

CAPITULO IX.

SECCION QUINTA.

Art. 96. Están á cargo de la seccion 5ª, la estadística y contabilidad fiscal.

Art. 97. La seccion 5ª se divide en dos mesas, á saber: mesa de contabilidad y mesa de estadística.

Art. 98. La mesa de contabilidad tendrá los empleados que siguen:

I. El oficial 1º tenedor de libros y gefe de dicha mesa, dirigirá todas las operaciones relativas á la cuenta general de la Federacion, bajo el acuerdo y consulta del gefe de la seccion, y para el efecto, tendrá las siguientes labores:

1ª Revisar las operaciones aritméticas y hacer la clasificacion de ramos en todos los cortes de caja y noticias que sirvan de base para la cuenta general.

2ª Formar el extracto de las observaciones que por falta de claridad en las partidas, ó por no estar arregladas al presupuesto y á las leyes vigentes, se deban dirigir á los gefes de las oficinas de la Federacion para que subsanen las faltas en que hayan incurrido ó hagan las aclaraciones respectivas.

3ª Formular en los libros borradores, todos los asientos de la contabilidad bajo el plan de operaciones que deba seguirse.

4ª Promover todas las mejoras de que es susceptible la contabilidad de las oficinas y formar los modelos y proyectos de reglamento que para el efecto deban servir.

II. El oficial de correspondencia, que será el oficial 3º, tendrá á su cargo la correspondencia relativa á la contabilidad, y por consiguiente sus funciones serán:

1ª Redactar las minutas de las comunicaciones que se dirijan á las oficinas de la Federacion, ya sea acusando recibo de las noticias que remitan haciendo observaciones arregladas al extracto formulado por el gefe de la mesa, ó cualquiera otra cosa que se ofrezca.

2ª Llevar un registro de los cortes de caja y demas noticias que se reciban, reclamando oportunamente las que falten.

3ª Llevar otro registro de la correspondencia que ingrese á la mesa de la contabilidad.

(CONTINUARA.)